

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
Radicación 760014003015-2018-01102-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **CORPORACION EDUCATIVA RENOVAR**, no compareció al proceso EJECUTIVO que adelanta, BANCO DE OCCIDENTE dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77, teléfono celular (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado **CORPORACION EDUCATIVA RENOVAR**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.
- 2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.
- 3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
Radicación 760014003015-2019-00621-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem, toda vez que el demandado CARLOS ARTURO PIZO GONZALEZ no compareció al proceso dentro del término otorgado, por lo que se torna imperioso la designación de curado ad-litem de aquel y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS convocadas en este trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de los demandados CARLOS ARTURO PIZO GONZALEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 de Cali, teléfono celular (312) 546 96 82., de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **jmservijuridico@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, actuando a través de su Representante legal, contra **JAMES JAVIER GRUESO AGUIRRE**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$540.000.<u>00</u>
NOTIFICACION.....	\$ 7.500.00
 TOTAL	 \$547.500.<u>00</u>

Santiago de Cali, junio 01 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1012

Radicación 760014003015-2021-00041-00

Santiago de Cali, junio primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

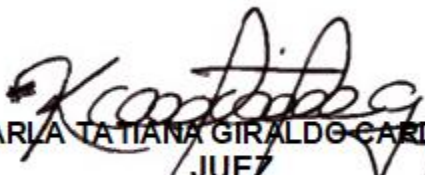
En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

Radicación 760014003015-2021-00041-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, actuando a través de su Representante legal, contra **JAMES JAVIER GRUESO AGUIRRE** encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, presenta demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** en contra de **JAMES JAVIER GRUESO AGUIRRE** donde se pretende la cancelación del capital representado en

LETRA DE CAMBIO No. 3025, por la suma de **\$9.000. 000.00**, sus intereses de plazo y de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO- que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.316 de fecha del 11 de febrero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada se remitieron citatorios que arrojaron resultado negativo, procediendo al emplazamiento, sin que, dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora a quien se le notificó el 16 de febrero del 2022, corriendo los diez días para excepcionar así: 17,18,21,22,23,24,25,28 de febrero de 2022 y los días 1 y 2 de marzo de 2022, quien contestara el 18 de febrero de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado –notificado por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JAMES JAVIER GRUESO AGUIRRE** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.316 de fecha 11 de febrero del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$540.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 01 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual una de las demandadas se notifica por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Radicación 76001-40-03-015-2021-00760-00

En escrito que antecede recibido a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2022, la demandada señora MARIA NIDIA VALENCIA, informa que tiene conocimiento de la demanda que se adelanta en su contra por la Cooperativa de Crédito y Servicio “Coomunidad” así como el conocimiento del mandamiento de pago emitido en este trámite, para todos los efectos legales.

Así las cosas, y ante la manifestación de la demandada, se cumplen los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP y por ello, se tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del **17 de febrero de 2022**, fecha de presentación del escrito. Por lo anterior, **El Juzgado**,

RESUELVE:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA NIDIA VALENCIA**, del auto interlocutorio 1733 de octubre 21 de 2021, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir de **17 de febrero de 2022**, fecha de presentación del escrito.

2.- Una vez en firme la presente providencia, se procederá a proferir auto de seguir adelante, como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada por los otros demandados, quienes se notificaron personalmente desde el año 2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 DE JUNIO de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1009
RADICACION: 2021-00935-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a las demandadas CATHERINE CASTRO ROMERO, JACQUELINE ROMERO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado por las señoras SANDRA PATRICIA CIFUENTES CARDONA y FARUTH IZQUIERDO RAMIREZ.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a las demandadas CATHERINE CASTRO ROMERO, JACQUELINE ROMERO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del proceso a VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, el cual vence el **16 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de junio de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1006
RADICACION: 2022-00086-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los señores a MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION adelantado por el señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, el cual vence el **22 JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, para su revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1000
RADICACION: 2022-00241-00

Revisada la presente demanda DIVISORIA adelantado por **OLGA SANCHEZ SANCHEZ**, contra **ALVARO CALVACHE NEIRA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso divisorio de mínima cuantía -\$22.685.000 avalúo catastral art. 26 No 4 CGP- y el predio objeto del mismo se ubica en la comuna No 21 -Kra 26 M 6 # 124-27, competencia que corresponde de manera privativa al juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble -art 28 No 7 ibidem.- y en dicho lugar existe juez civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, correspondiendo a aquel conocer del presente asunto.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DIVISORIA** adelantada por **OLGA SANCHEZ SANCHEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **ALVARO CALVACHE NEIRA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°, 2°, 5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 01 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente, informado que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001
RADICACION 2022-00315-00

Como quiera que la presente solicitud extraprocesal, una vez subsanada reúne las exigencias de los Artículos 184 y 189 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por VIVIANA VELEZ DURANGO, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra ANDREA CAROLINA DIAZ y LUZ MARY RAMIREZ ACEVEDO.

SEGUNDO.- DECRETAR, el INTERROGATORIO DE PARTE con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, de ANDREA CAROLINA DIAZ, fíjese el día **04 DE AGOSTO DE 2022** a la **2:00 PM.**

TERCERO –DECRETAR el TESTIMONIO de la señora **LUZ MARY RAMIREZ ACEVEDO** en calidad de administradora del Conjunto Residencial Torres de Tequendama, fíjese el día **04 DE AGOSTO DE 2022** a la **3:00 PM.**

CUARTO CITESE y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 8986868 ext 5151-5150.

QUINTO.-La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a

absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

SEXTO RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ, con T.P. 100.538 del C.SJ., en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 01 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Radicación 760014003-015-2022-00324-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JOSE EDILBERTO RUANO CUELTAN** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **PAOLA ANDREA GOMEZ CORDOBA**, mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE EDILBERTO RUANO CUELTAN** en contra de **PAOLA ANDREA GOMEZ CORDOBA**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO No. 05 de febrero 26 de 2021:

- a)** Por la suma de **(\$7.490.000.00)**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio No. 05.
- b)** Por los intereses de plazo, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 27 de febrero de 2021 al 26 de Enero de 2022.

c) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal a) desde el 27 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JULIANA SALAZAR GOMEZ, portador de la T.P. 225.565 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, junio 1 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004
RADICACIÓN 2022-00344-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, contra PAZ MEDINA EDWIN ALEXIS se observan los siguientes defectos legales:

1. En el encabezado de la solicitud de aprehensión refiere a una placa diferente al relacionado en las pretensiones y formulario de ejecución, debiendo corregir lo pertinente.
2. Se observa que, dentro de los anexos, no se aporta la escritura a través del cual el señor Juan Nicolás García Quijano como Vicepresidente de Tesorería del Banco Santander de Negocios Colombia S.A, confiere poder a Ximena Cortes Said, por lo que deberá allegar documento que lo soporta, en aras de acreditar la secuencia en la representación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra PAZ MEDINA EDWIN ALEXIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, junio 1 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

RADICACIÓN 2022-00361-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por FINANZAUTO S.A, contra MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO se observa lo siguiente:

Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, por lo que para que se abra paso a la solicitud de Pago Directo, deberá aportar constancia de remisión del Poder conferido por FINANZAUTO S.A, conforme al Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria